

EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR SOCIEDAD URBANIZADORA
REÑACA CONCÓN S.A.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 7/ROL D-118-2020

Santiago, 14 de enero de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

1. Que, el 27 de agosto de 2020, por medio de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-118-2020, se formularon cargos a Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A., (“RECONSA”) representada por Juan Ignacio Soza Donoso, la que fue notificada personalmente a la empresa con fecha 9 de septiembre de 2020, tal como da cuenta el acta respectiva.

2. Que, con fecha 1 de octubre de 2020, la empresa acompañó un escrito donde presentó un programa de cumplimiento; acompaña documentos; acredita personería y solicita tener presente reserva de información. En cuanto a los documentos acompañados estos corresponden a los siguientes: Anexo 1: Estudio para la determinación de efectos y sus anexos¹; Anexo 2: Propuesta técnica económica para elaboración de EIA; Anexo 3: Copia de escritura pública de mandato judicial y administrativo de Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A. a Mario Galindo Villarroel y otros, de 23 de septiembre de 2020, otorgado ante la Notaría Pública de Viña del Mar de don Luis Fischer Yavar, repertorio N° 16193-2020.

3. Que, con fecha 6 de octubre de 2020, por medio del Memorándum N° 47.585, la fiscal instructora del procedimiento derivó el programa de cumplimiento a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento.

4. Que, el 8 de octubre de 2020, por medio de la Resolución Exenta N° 3/Rol D-118-2020, se tuvo por presentado el programa de cumplimiento y por acompañados los documentos y, asimismo, se resolvió otorgar reserva de información de algunos

¹ Correspondientes a anexo 1: Informe geomorfología y pasaje; anexo 2: Línea base biótica; anexo 3: Valor ecológico del Santuario de la Naturaleza Campo Dunar de la Punta de Concón; anexo 4: Informe biota terrestre y patrimonio; anexo 5: Línea de base fauna terrestre.

documentos presentados junto con el programa de cumplimiento, y se resolvieron otras materias relativas al carácter de interesado en el procedimiento de la Corporación Pro-defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar y la Fundación Yarur Bascuñán, la designación de apoderados de las partes, tener por acompañados documentos y notificaciones por correo electrónico.

5. Que, posteriormente, por medio de la Resolución Exenta N° 4/Rol D-118-2020, de 27 de octubre de 2020, se efectuaron observaciones al programa de cumplimiento presentado, otorgándose un plazo de 6 días hábiles desde la notificación de dicha resolución para que fueren incorporadas en una versión refundida.

6. Que, la anterior resolución fue notificada a la empresa por carta certificada arribando al centro de distribución postal Las Condes CDP 19, con fecha 30 de octubre de 2020.

7. Que, con fecha 5 de noviembre de 2020, la empresa presentó un escrito donde solicita una ampliación de plazo para la presentación de un programa de cumplimiento refundido, por el máximo legal.

8. Que, por medio de la Resolución Exenta N° 5/Rol D-118-2020, de 6 de noviembre de 2020, se concedió la ampliación de plazo solicitada.

9. Que, producto de lo anterior, con fecha 17 de noviembre de 2020, se presentó un programa de cumplimiento refundido por parte de la empresa, se acompañaron los siguientes documentos: anexo 1: Estudio para la determinación de efectos y sus anexos² de GAC Consultores; anexo 2: Propuesta técnica y económica de GAC Consultores, orden de Compra N° 288 y factura electrónica N° 3177; y anexo 3: Propuesta técnica económica para la elaboración de un estudio de impacto ambiental. Asimismo, en esta presentación se solicitó reserva de información de algunos de los anexos indicados.

10. Que, el 27 de noviembre de 2020, por medio de la Resolución Exenta N° 6/Rol D-118-2020, se resolvió la solicitud de reserva en los términos en que dicha resolución indica y se tuvo por presentado el programa de cumplimiento refundido.

ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

11. Los hechos constitutivos de infracción imputados, de conformidad con la Resolución Exenta N° 1/Rol D-118-2020, consisten en infracciones del artículo 35 b) de la LOSMA, a las condiciones, normas y medidas establecidas en las RCA aplicables a la unidad fiscalizable.

12. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación para un Programa de Cumplimiento establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación al Programa Refundido presentado por Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A.

I. Análisis sobre la ocurrencia de efectos negativos generados por las infracciones (art. 7° D.S. N° 30/2012).

² Correspondientes a anexo 1: Informe geomorfología y pasaje; anexo 2: Línea base biótica; anexo 3: Valor ecológico del Santuario de la Naturaleza Campo Dunar de la Punta de Concón; anexo 4: Informe biota terrestre y patrimonio; anexo 5: Línea de base fauna terrestre.

Cargo N° 1: Ejecución del proyecto “Urbanización y Loteo Costa de Montemar VI Etapa” en el área protegida Santuario de la Naturaleza “Campo Dunar de la Punta de Concón” y afectación adyacente, al margen del SEIA”

13. Que, en la presentación del programa de cumplimiento refundido, la empresa señala lo siguiente en el acápite asociado a los efectos *“De acuerdo al Estudio para la Determinación de Efectos en procedimiento Rol D-118-2020, SMA, adjunto en Anexo 1 de esta presentación, los efectos sintéticamente establecidos son: 1. Vulneración al sistema legal ambiental y del consecuente seguimiento que la Superintendencia del Medio Ambiente pudo haber efectuado a las variables ambientales evaluadas oportunamente en una Resolución de Calificación Ambiental; 2. Potencial alteración de un ecosistema frágil presente en un ambiente dunar que incluiría especies endémicas no clasificadas según el RCE del MMA”*.

14. Que, el análisis anterior se sustenta en las conclusiones del documento “Estudio para la Determinación de efectos Rol D-118-2020”, de noviembre de 2020, cuya metodología consiste en identificar las actividades, acciones u omisiones que podrían generar efectos sobre uno o más componentes ambientales susceptibles de afectación. Luego de la identificación, se precisa o cuantifica el o los efectos que podrían haberse generado durante el período de permanencia de la infracción, junto con la propuesta de acciones que los abordan, en caso que corresponda.

15. Para este caso particular se analizan los siguientes puntos: (i) determinación de la fragilidad del ambiente dunar ubicado en áreas adyacentes al Santuario de la Naturaleza; (ii) determinación de la existencia de potenciales fragmentaciones de dunas en razón de las obras realizadas; (iii) determinación y cuantificación de los efectos en especies de flora detectadas u otras que hayan sido recogidas en líneas de base; (iv) determinación y cuantificación de los efectos en otros componentes no expresamente mencionados; y (v) análisis de servicios ecosistémicos u otras interacciones presentes en el lugar de emplazamiento del proyecto.

16. Que, de manera previa a analizar la descripción de efectos realizado por la empresa en el contexto del presente programa de cumplimiento, es preciso exponer brevemente las características del entorno del lugar en el cual se genera la infracción del presente procedimiento, esto es, el entorno del Santuario de la Naturaleza de las Dunas de Concón.

17. Las dunas de Concón son una especie de dunas del tipo colgadas *“que cuentan con la particularidad de que no están siendo alimentadas por arenas provenientes de la playa, sino que más bien se encuentran separadas por un acantilado y una orilla rocosa, correspondiendo en ese sentido a dunas relictas, que han sido localmente activadas por procesos eólicos actuales. Esto último es relevante puesto que da cuenta de que no existe renovación de las dunas de Concón”*³. Por su parte, el D.S. N° 45/2012 que les otorga protección oficial, señala que se reconoce en el área *“un ecosistema extremadamente frágil, que cuenta con la mayor diversidad de flora y fauna del sistema dunar litoral de Chile, incluyendo especies de flora y fauna nativas y endémicas, algunas de ellas amenazadas, así como de comunidades vegetacionales que constituyen hábitat relevante para un conjunto de especies adicionales, que se relacionan entre sí,*

³ Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-2436-V-SRCAI p.12

así como de patrimonio cultural relevante para la comunidad, todo ello sobre un sustrato de dunas pleistocénicas y holocénicas relictas que se encuentran actualmente estables, que además constituyen uno de los escasos remanentes de una biota altamente singular y característica de estos hábitat especiales; lo que sustenta el interés para la ciencia y para el Estado del área analizada”⁴. Finalmente, la empresa en su informe de efectos señala que “[e]stas dunas tienen la particularidad de no estar siendo alimentadas por arenas de la playa, ya que están colgadas sobre la terraza marina, separadas por un acantilado de playa. Se trata de una duna fósil, de millones de años de antigüedad. En un último estado evolutivo, el nivel del mar bajó ligeramente hasta su posición actual, conformando una costa rocosa con escollos, al costado poniente de la Avenida Borgoño, configurando una duna colgada, relictas y localmente activa en la actualidad”.

18. A continuación se presenta de manera sintetizada el análisis de efectos presentado por la empresa y se evalúa su suficiencia y justificación a la luz de los requisitos de aprobación establecidos en el marco normativo aplicable.

19. En cuanto a flora y vegetación, se analiza la singularidad de conformidad con la “Guía para la descripción del área de influencia, componentes de suelo, flora y fauna en ecosistemas terrestres en el SEIA” y la “Guía de evaluación ambiental, criterios para la participación de CONAF en el SEIA”. En virtud de ese análisis, se cumpliría con las singularidades de presencia de formaciones vegetales frágiles y actividad en o colindante con sitios prioritarios para la conservación de la diversidad definidos en las estrategias regionales. En concreto, se señala que con la construcción del camino integrante del proyecto, “[se] pudo provocar efectos relacionados con la alteración de un ecosistema frágil, asociado a la vegetación presente en un ambiente dunar que incluiría la afectación de especies endémicas no clasificadas según el RCE del MMA y porque la intervención de la duna se realiza en un área que, si bien no se encuentra en el Santuario, sí está cercana a él”.

20. En efecto, sobre este componente ambiental es que se reconoce por parte de la empresa uno de los efectos negativos producidos por la infracción, lo que se vincula, en definitiva, con una falta de información o incertidumbre que el titular asume. Señala en este sentido su informe de efectos que “*existe una posibilidad de que haya presencia de ejemplares de especies vegetales clasificadas en categorías de conservación en grado de amenaza, incluyendo las Casi Amenazadas, pero no es posible aseverar con exactitud dicha relevancia, ya que, en base a los registros vigentes usados por el MMA para clasificar la especie, son relativos a esta zona y no concluyentes respecto a su presencia. Esto genera un efecto asociado a la incertidumbre de conocer si efectivamente la construcción del camino y la intervención asociada al mismo pudo afectar o no algún ejemplar de la especie en categoría de conservación*”.

21. En cuanto a fauna, a partir de la información levantada de estudios ambientales de fauna vertebrada terrestre, se procedió a registrar las especies presentes en el lugar y su origen, así como las potenciales, al tiempo que se identificaron aquellas sensibles para concluirse que no hay una afectación a especies debido a los hábitos generalistas de las mismas, a su amplio rango de distribución, y a la medida areal en virtud de la cual las especies de baja movilidad pueden desplazarse, en relación con el área efectivamente intervenida por el proyecto.

22. En cuanto a patrimonio cultural, se presenta un anexo “línea de base patrimonio cultural”, y luego de las observaciones realizadas por la SMA en la Resolución Exenta N° 4 efectuada por la SMA, se incorporó un análisis de los hallazgos más cercanos al área contenida en la infracción, concluyéndose que ninguno de los hallazgos identificados se ubica dentro del área contenida en la infracción imputada, descartando una eventual afectación a ellos.

⁴ Decreto Supremo N° 45, Ministerio de Medio Ambiente, de 26 de diciembre de 2012.

23. Que, por su parte, a raíz de la observación N° 2 de la Resolución Exenta N° 4 efectuada por la SMA, RECONSA incorporó en su análisis de efectos, las interacciones y servicios ecosistémicos del lugar donde se emplaza el proyecto. La información incorporada en la presentación refundida se basa en el análisis de “Cascada de Servicios Ecosistémicos”, que conecta las estructuras y procesos ecosistémicos con elementos que afectan el bienestar humano. Para lo anterior, se identificaron los grupos de servicios ecosistémicos presentes en el lugar del proyecto que *“potencialmente pudieron ser mermados producto de la infracción”* en base a la clasificación común internacional de servicios ecosistémicos de la Agencia Ambiental Europea (Haines -Young and Potschin 2012). Concluye que se relacionan de manera directa con las 1,16 ha de formaciones vegetales y suelo afectado de este proyecto una serie de servicios ecosistémicos (“SSEE”) de diversas secciones:

Tabla N° 1: “Secciones y servicios ecosistémicos presentes en el lugar de la infracción”.

Sección	SSEE
Provisión	Extracción de leña de distintas especies arbóreas y arbustivas
Regulación y mantención	Captación de carbono
	Regulación de clima
	Purificación del aire
	Árboles que protegen de fuertes corrientes
	Mantención de equilibrio biogeoquímico y presencia de vegetación que permita la generación y filtrado de nutrientes
	Cubierta vegetal que permite la retención de suelo y control de la erosión
	Ciclo de vida de las especies
	Hábitat y refugio para las especies de fauna
	Polinización
Culturales	Investigaciones académicas
	Sitios de reuniones sociales
	Actividades al aire libre
	Contemplación del paisaje

Fuente: Elaboración propia en base a “Estudio para la determinación de efectos” de RECONSA.

24. De los servicios ecosistémicos listados, su presencia en el lugar intervenido es mínima o acotada (caso de extracción de leña y árboles que protegen de fuertes corrientes, caso de polinización, caso de sitios de reuniones sociales, y caso de contemplación de paisaje); su provisión efectiva o características de valor especial son limitados (caso de captación de carbono, regulación de clima y purificación del aire, caso de hábitat y refugio para especies de fauna, caso de ciclo de vida de especies, caso de investigaciones académicas, y caso de actividades al aire libre); o los efectos asociados a los componentes ambientales que conforman el servicio ecosistémicos se encuentran contenidos (caso de cubierta vegetal que permite la retención de suelo y control de erosión).

25. En definitiva, y de manera conjunta se indica que *“La vegetación entrega un sustento natural para el control de erosión, por otra parte, las características de la duna indican que corresponde a una duna estabilizada, sin dinámicas relativas a formación o movimiento de dunas producto de la erosión eólica. El servicio que pudo haberse afectado, es la capacidad de sustento que entrega la vegetación a la duna, por cuánto previene la erosión eólica. Sin embargo, en función de la evidencia del sitio actual y las características intrínsecas de la duna es posible descartar este efecto”*. En efecto, para comprobar lo anterior, la empresa presenta imágenes tomadas en visita de especialista ambiental el día 9 de octubre de 2020, donde es posible visualizar recolonización de especies, la mantención de naturalidad en el sector aledaño a la intervención y el entorno urbano en el cual se encuentra el sitio intervenido, manteniéndose así el servicio ecosistémico señalado en este sector.



Vista desde Calle Costa de Montemar



Vista desde Calle Cornisa. Sucesión natural incipiente de especies herbáceas.



Vista desde Calle Cornisa. Sucesión natural incipiente de especies herbáceas.



Vista desde Calle Cornisa, hacia escalera construida.



Calle Cornisa, Sitio Intervenido



Vista desde camino construido hacia entorno urbano.

26. Por tanto, se concluye que no hay efectos negativos asociados a las interacciones y servicios ecosistémicos que pudo proveer el lugar intervenido, lo que se encuentra debidamente fundado desde un punto de vista técnico y científico.

27. En términos generales, en cuanto al suelo, se presenta una caracterización ambiental del sector intervenido en función de bibliografía especializada, y en el texto del programa de cumplimiento se descarta una afectación u ocurrencia de efectos negativos dada la extensión acotada de la superficie de 1,16 ha de suelo y cobertura

vegetal, y dadas las características propias de una escasa o nula vegetación de flora y fauna que se encontraba en el lugar de forma previa a la ejecución del proyecto. Así, se señala en el informe de efectos que “[...] *dado que gran parte del material removido para la construcción del camino (arenas) fue restituido en la duna, no es posible reconocer efectos asociados a la pérdida de material dunar o a la capacidad de sustento de biodiversidad del suelo, toda vez que los análisis realizados en base a la literatura científica indican que el sustrato de arena de las dunas poseen baja capacidad de retención de humedad, son pobre en nutrientes, inestables y, en verano, suele calentarse en forma excesiva, además de la nula presencia de actividad biológica y/o bajo contenido de materia orgánica que permita la formación de suelos*” y que “[d]icho sector no posee características específicas y notables para el desarrollo de biodiversidad particular debido a las características propias de la arena, además de ubicarse en el límite de la intervención inmobiliaria de Concón, por lo cual no se estaría alterando la dinámica del sistema dunar”.

28. Al respecto, si bien es efectiva la proporción o área acotada afectada que identifica el titular, no es menos cierto que en los hechos hubo una intervención material ya acaecida, al margen del SEIA, lo que en definitiva constituye la imputación efectuada en la formulación de cargos. En otras palabras, la cuantificación que hace el titular, junto con el cargo mismo y los antecedentes que lo sustentan, contienen un efecto negativo o afectación a las dunas mismas como componente ambiental suelo, el cual se estima no puede evitarse. Ahora bien, efectivamente no se identifican otros efectos o consecuencias concomitantes a las actividades de construcción ya efectuadas, por lo que se estima que el efecto está suficientemente abordado y, actualmente, contenido.

29. Por otra parte, lo expuesto en el considerado 17 donde se caracteriza brevemente al entorno y sector de las Dunas de Concón, se contrapone a lo indicado por el titular en cuanto a la ausencia de características “notables” en biodiversidad particular, como argumento para sustentar el descarte de efectos negativos producidos por la infracción a propósito de las dunas mismas.

30. A mayor abundamiento, el propio informe de efectos reconoce la fragilidad del territorio en general cuando al expresa que *“el sistema dunar en los últimos años se ha visto presionado por una alta demanda inmobiliaria”* y que, en definitiva, la presión antrópica, *“ha fraccionado los paños de vegetación, activando la duna y disminuyendo la capacidad de retención de arenas y generación de suelos que pueden generar flora vegetación asociada”*. Finalmente, de manera concreta señala que *“[s]e concluye que existe un efecto al intervenir el campo dunar, sin embargo, no se encuentran elementos que permitan señalar que el efecto es relevante o significativo, ya que además de la intervención que se levanta en el informe de la autoridad, se reconoce la existencia de intervención antrópica en gran parte del campo dunar”*.

31. Por su parte, luego de las observaciones efectuadas por la SMA, el titular precisa y divide el área intervenida como camino y área circundante al camino. Respecto del camino, identifica una intervención consistente en una pérdida de superficie dunar equivalente a 0,19 ha dada por la extracción de 23.914 m³ de arena, la que indica se vería mitigada al haber restituido la mayor parte del material extraído en un sector cercano del mismo campo dunar. Luego, respecto a la zona circundante al camino, indica que equivale a 0,97 há en la que se produjo una alteración superficial de las arenas debido a la remoción de la vegetación que protege y estabiliza el sustrato. Por tanto, señala que hay una intervención puntual de un total de 1,16 ha en las que se ha producido un deslizamiento de carácter superficial al oriente del camino dado que la actividad desarrollada por el proyecto no requirió alcanzar las estratas más profundas del suelo o alcanzar los estratos más rocosos, y que este deslizamiento se debió principalmente a la reducción de cobertura vegetal.

32. Dado lo anterior, el deslizamiento puntual superficial de la duna es un efecto negativo que deberá ser reconocido por la empresa, sin perjuicio que su mismo análisis señala que este efecto fue debidamente controlado y contenido, lo que se condice además con el plan de acciones y metas, en cuanto comprometen una revegetación con especies propias de sistemas dunarios, lo que de manera directa contiene y reduce a futuro la producción de este efecto negativo que se debió, según señala la empresa, a la reducción de cobertura vegetal que estabiliza el sustrato. En consecuencia, lo anterior será señalado como corrección de oficio en el resuelvo respectivo.

33. Finalmente, y relacionado con la superficie de las dunas y de presencia de vegetación, es del caso señalar que en la versión refundida de programa de cumplimiento se amplió la superficie a cubrir en revegetación con *Carpobrotus chilensis* y *Baccharis macareii* como especies recurrentes y abundantes dentro de las dunas de Concón con capacidad de fijación, como medida de revegetación de la totalidad del área circundante del proyecto, considerando 1,16 ha.

34. Por tanto, en virtud de todo lo expuesto, y considerando la corrección de oficio que se hará y se detalló precedentemente, se estima que el planteamiento técnico de la empresa es adecuado en torno a los efectos, en base a los análisis e información presentados en esta etapa del procedimiento.

II. Criterio de integridad

35. Que, en relación con el criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9, éste establece que el Programa de Cumplimiento debe hacerse cargo de las acciones y metas de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

36. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, en el presente caso la formulación de cargos abarca un único cargo de elusión total respecto del cual la empresa propuso acciones para retornar al cumplimiento y abordar efectos asociados al mismo, resultando finalmente el programa de cumplimiento con un total de 4 acciones. Lo anterior denota el cumplimiento de la primera parte del requisito de integridad, en cuanto aspecto cuantitativo, respecto del único cargo imputado a la empresa en el presente procedimiento.

37. Que, respecto a la segunda parte del requisito, relativa a los efectos, se reproduce lo señalado en los considerandos 18 a 34 referidos al análisis de efectos negativos derivados de las infracciones.

III. Criterio de eficacia

38. Que, conforme al criterio de **eficacia**, contenido en la letra b) del citado artículo 9, existe la obligación de retornar al cumplimiento ambiental, y conjuntamente con ello, el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción.

39. En cuanto a la primera parte de este criterio, el programa de cumplimiento presentado por la empresa, consiste en términos generales en el ingreso al SEIA por la vía específica de Estudio de Impacto Ambiental, con la consecuente y necesaria obtención de RCA favorable para el proyecto “Costa de Montemar VI etapa”, en consonancia con lo fallado por la Excelentísima Corte Suprema en causal rol N° 10.477-2019, al tiempo que se comprometen acciones relacionadas con la vegetación del ambiente de las dunas que se afectó.

40. En este sentido, se compromete en primer lugar la suspensión de las obras asociadas al proyecto hasta la obtención de la RCA favorable, de conformidad con la normativa vigente de manera de no incurrir o permanecer en la conducta de elusión. Luego, y en razón del análisis de efectos asociados, se compromete la ejecución de un estudio botánico que permitirá establecer la presencia de la especie vegetativa de *Oenothera grisea* en el área circundante al proyecto, su consecuente registro y caracterización como individuos, así como las condiciones de su micro hábitat. Como ya se indicó, la acción central de este programa de cumplimiento recae en el ingreso a evaluación ambiental de un EIA y la obtención de una resolución de calificación ambiental favorable del proyecto inmobiliario, dentro de los plazos comprometidos para ello. Finalmente, y también relacionado con el análisis de efectos de la infracción del presente caso, se compromete la revegetación y mantención de individuos de las especies *Baccharis macraei* y *Carpobrotus chilensis* en el área circundante al proyecto y ambiente de duna, consistente en 1,16 ha, con un porcentaje de cubrimiento igual o mayor al 75%.

41. Cabe mencionar, que en relación a los impedimentos presentados para la acción 3 de “presentación de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) ante el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) del proyecto “Proyecto de Urbanización y Loteo Costa de Montemar VI Etapa” y obtención de RCA favorable”, se corregirá de oficio una de las hipótesis de impedimentos presentados consistente en *“retraso en la obtención de la RCA por causas no imputables al titular, debidamente justificadas, tal como la exigencia en ICSARAs de estudios adicionales cuya correcta ejecución requiera suspender la tramitación”*, por cuanto formó parte de la observación realizada en la Resolución Exenta N° 4/Rol D-118-2020, como se puede leer de su enunciado, y por cuanto la solicitud de un ICSARA con estudios adicionales, no se enmarca en la hipótesis de *“retrasos imputables exclusivamente a la autoridad”* que *“no estén vinculadas a actuaciones que deba realizar el titular para complementar la información presentada en el marco de la evaluación de su proyecto”*. En efecto, se estima que para considerar preventivamente esta eventualidad, el titular deberá proponer un plazo global mayor.

42. En consecuencia, las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento, corrigen por una parte el hecho infraccional, aseguran que en lo sucesivo se dé cumplimiento a la normativa ambiental aplicable, asegurándose por sobre todo la correcta evaluación ambiental del proyecto. En este sentido, se encuentra debidamente fundado el retorno al escenario de cumplimiento.

43. El detalle de las acciones, con sus respectivos medios de verificación, plazos, medio de verificación e indicadores de cumplimiento, puede consultarse en el texto del programa de cumplimiento que se encuentra en el expediente administrativo.

44. Finalmente, respecto a la segunda parte del requisito de eficacia, relativa a los efectos, se reproduce lo señalado en los considerandos 18 a 34 referidos al análisis de efectos negativos derivados de las infracciones.

IV. Criterio de verificabilidad

45. Que, por último, respecto del criterio de **verificabilidad**, detallado en la letra c) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que establece que las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, el programa incorpora medios de verificación idóneos y suficientes, que aportan información exacta y relevante, de manera que permitirán evaluar el cumplimiento de cada

una de las acciones propuestas, siendo el programa de cumplimiento de una duración preliminar de 20 meses, contados desde la aprobación del programa.

46. Que, por las consideraciones señaladas precedentemente, el programa de cumplimiento presentado por Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A., cumple con los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, establecidos en el artículo 9 del Reglamento, consistentes en integridad, eficacia y verificabilidad.

RESUELVO:

I. APROBAR el Programa de Cumplimiento Refundido, presentado por Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A., con fecha 17 de noviembre de 2020, **con las siguientes correcciones de oficio, las que deberán ser incorporadas conforme se indica en los resolvos siguientes:**

1. Se incorpora en el recuadro del programa de cumplimiento de “descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”, lo siguiente “deslizamiento puntual superficial de la duna”.

2. Se suprime el impedimento referido a “retraso en la obtención de la RCA por causas no imputables al titular, debidamente justificadas, tal como la exigencia en ICSARAs de estudios adicionales cuya correcta ejecución requiera suspender la tramitación”.

II. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-118-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

III. HACER PRESENTE que Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A., deberá emplear su Clave Única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, según las formas que esta Superintendencia ha señalado para dicho fin.

IV. SEÑALAR que, Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A., **deberá cargar el programa de cumplimiento refundido incorporando las correcciones de oficio indicadas, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (“SPDC”)** dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento.

V. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia deberá realizarse a través del SPDC.

VI. HACER PRESENTE a Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A., que conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación y el artículo 42 inc. 4 de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la

infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VII. SEÑALAR que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, se entenderá vigente el programa de cumplimiento, sin perjuicio de lo indicado en el Resuelvo III.

VIII. SEÑALAR que los costos estimados de las acciones comprometidas por el titular ascenderían a \$399.013.000.- (treientos noventa y nueve millones trece mil pesos) sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento y, que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso 2 de la LOSMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del programa de cumplimiento, será en principio de 20 meses. Por su parte, **el plazo de término del programa corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 30 hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, a Cristian Antonio Araneda Oyaneder, correo electrónico caranedao@gmail.com, domiciliado en calle Cornisa N° 900, departamento N° 306, comuna de Concón, Región de Valparaíso; a Mario Galindo Villarroel y otros, apoderado de Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A., Flor de Azucena N° 111, Oficina 71-B, Las Condes, Región Metropolitana de Santiago; y notificar por correo electrónico a Gabriel Alonso Muñoz Muñoz, apoderado de Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar y Fundación Yarur Bascuñán a la dirección gmunozmabogado@gmail.com

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

CUJ/CLV

Carta Certificada:

- Mario Galindo Villarroel y otros, apoderado de Sociedad Urbanizadora Reñaca Concón S.A., Flor de Azucena N° 111, Oficina 71-B, Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- Cristian Antonio Araneda Oyaneder, correo electrónico caranedao@gmail.com, calle Cornisa N° 900, departamento N° 306, comuna de Concón, Región de Valparaíso



- Gabriel Alonso Muñoz Muñoz, apoderado de Corporación Pro-Defensa del Patrimonio Histórico y Cultural de Viña del Mar y Fundación Yarur Bascuñán correo electrónico gmunozmabogado@gmail.com